

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0939/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0939/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0106000118719	
Solicitud	La parte recurrente solicito del sujeto obligado le proporcionara el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución.	
Respuesta	El sujeto obligado respondió enlistando a los 10 servidores públicos que integran la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, indicando nombre completo, denominación de puesto y nivel académico.	
Recurso	1.- Respuesta incompleta. 2.- Petición consistente en que, de no existir más personal, se detallara cuantas diligencias de procedimiento administrativo de ejecución ha realizado el personal de estructura mencionado en la respuesta.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene ilegal en virtud de que ésta resulta incompleta en relación a lo que fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.	
Resumen de la resolución:	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0939/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	15
TERCERO. PROCEDENCIA	16
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	17
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESOLUTIVOS	31

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 25 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106000118719; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 08 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2019
SAF/DGAyF/DACH/ 0 8 5 6 /2019

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE:

...

Sobre el particular, esta Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender, el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los

artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

A continuación, se enlista a los servidores públicos que integran la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, indicando nombre completo, denominación de puesto y nivel académico, de acuerdo a lo que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Nombre	Denominación de puesto	Nivel Académico
Guerrero Manríquez Carlos Guillermo	Director de Recuperación de Cobro	Licenciatura en Derecho
Malagón Suarez Brenda Berenice	Subdirectora de Determinación y Acción sobre Créditos Fiscales	Licenciatura en Derecho
Mendoza Pérez Gustavo Alberto	Líder Coordinador de Procesos de Determinación y Acción sobre Créditos Fiscales	Licenciatura en Derecho
Gutiérrez Casares Jonathan	Subdirector de Recuperación de Cobro Impuestos Federales	Licenciatura en Derecho

Jiménez Bohórquez Cecilia	Jefa de Unidad Departamental de Recuperación de Cobro Federal	Licenciatura en Derecho
Rosas Cortes Elizabeth	Jefa de Unidad Departamental de Estímulos Económicos e Impuesto Recaudatorio	Licenciatura en Derecho
Castañeda Lara Cesar Arnulfo	Subdirector de Recuperación de Cobro Impuestos Locales	Licenciatura en Administración de Empresas
Hernandez Silva Jonathan Aldair	Jefe de Unidad Departamental de Recuperación de Cobro Local	Licenciatura en Derecho
Hernandez Lopez Omar Aarón	Subdirector de Acciones de Intervención, Procesos de Extracción, Remates y Subastas	Licenciatura en Derecho
Maldonado Gámez Guadalupe Gabriela	Jefa de Unidad Departamental de Procesos de Extracción y Acciones de Remates	Licenciatura en Derecho

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 11 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la

hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“Se considera que la respuesta a la solicitud es parcialmente completa ya que se solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no así del personal de estructura de dicha dirección de no existir más personal favor de detallar cuantas diligencias de PAE ha realizado el personal de estructura mencionado.”

IV. Trámite.-

a) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

b) Cómputo. Con fecha 20 de marzo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/0191/2019, el día 21 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y **feneciendo el día 29 de marzo de 2019 para la persona recurrente y el día 01 de abril de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23, domingo 24, sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2019 por ser inhábiles.

c) Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2019**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

d) Manifestaciones, pruebas y alegatos. Mediante correos electrónicos recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 01 de abril de 2019 y 02 de abril de 2019; así como mediante oficio No. SAF/DGAJ/DUT/226/2019 y SAF/DGAJ/DUT/228/2019 de fecha 1 y 2 de abril de 2019 respectivamente, recibidos por dicha Unidad de Correspondencia con fecha 3 de abril de 2019; a

través de su Subdirector de la Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

“Ciudad de México, a 1 de abril de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: PEDRO RUIZ ROMO.
EXPEDIENTE: RR.IP.0939/2019
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000118719.
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/226/2019

...

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, notificado a esta Secretaría el día 21 del mismo mes y año... esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios lo siguiente:

1. Que la respuesta es parcialmente completa, ya que solicitó información respecto de los servidores públicos que han llevado a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no así del personal de estructura de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México.

2. Solicita que de no existir más personal, se le indique cuantas diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución ha realizado el personal de estructura que se relacionó en la respuesta impugnada.

• En este sentido, se procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

Agravio 1.

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 1 para los efectos del presente medio de impugnación, es de indicarse, que inicialmente se le proporcionó al particular el listado del personal adscrito a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, con el perfil académico del mismo, por lo que, en razón de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en el recurso de revisión en que se actúa, y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas procedió a realizar una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas que en razón de sus funciones y facultades, podrían detentar la información del interés del particular.

Como resultado de la búsqueda descrita en el párrafo que antecede, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano,

mediante oficio SAF/DGAyF/DACH/1173/2019 de fechas 28 de marzo de 2019, a través del cual formula sus manifestaciones, manifestó lo siguiente:

"...En ese sentido, la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tiene el solicitante, hoy recurrente, se estima pertinente incorporar al presente informe una respuesta complementaria en los siguientes términos:

Respuesta:

Se hace del conocimiento que de la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización a través de la Dirección de Recuperación de Cobro, se proporciona el listado del personal que lleva a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Ahora bien, es importante aclararle que las actividades que lleva a cabo el personal técnico operativo, no se encuentran establecidas en ninguna normatividad, por lo que no se cuenta con alguna herramienta o sistema que nos permita saber que actividades reales desempeña dicho personal en su lugar de trabajo, toda vez que las actividades que realiza el personal Técnico Operativo son determinadas por el Jefe Inmediato, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio, dichas actividades van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a cada Unidad Administrativa.

Es por lo anterior, que se insiste que es el área de la Dirección de Recuperación de Cobro en la Subtesorería de Fiscalización, quien proporcionó el nombre de dicho personal, todo ello con la finalidad de que a través de esta Dirección, se llevara a cabo la búsqueda exhaustiva en los expedientes laborales de cada uno de ellos y proporcionar el perfil académico,..." (sic)

Como se puede apreciar, de la transcripción precedente, se advierte que la información que en ellos se contiene satisface a cabalidad la solicitud de información con folio 0106000118719, en tanto que refiere a la información que de forma coordinada integraron la Dirección de Recuperación de Cobro de la Tesorería de la Ciudad de México y la Dirección de Administración de Capital Humano, con la finalidad de determinar los servidores públicos que llevan a cabo las "...las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución..." y el perfil académico de los mismos, requerimientos que integran la solicitud de información de referencia y que se satisfacen en su totalidad con la nueva información que proporcionarán las Unidades Administrativas referidas.

En este orden de ideas, una vez que se cuente con la relación del personal que lleva a cabo las funciones del especial interés del particular y su perfil académico, la misma se hará le hará llegar al recurrente en vía de respuesta complementaria, a efecto de atender en sus términos la solicitud de trato.

Agravio 2.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio 2 del ahora recurrente, en el que manifiesta que solicita que de no existir más personal, se le indique cuantas diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución ha realizado el personal de estructura que se relacionó en la respuesta impugnada, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que como se ha indicado con anterioridad, en su requerimiento de información únicamente solicitó que se le proporcionara "...el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de

Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución".

De donde se advierte, que en ninguna parte de su solicitud de información el particular requirió que se indicara cuantas diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución ha realizado el personal de estructura que se relacionó en la respuesta impugnada, de donde resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación ampliar su solicitud con folio 0106000118719.

...

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su agravio 2, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es que ese H. Órgano Colegiado deseché por improcedente el recurso de revisión, por lo que hace a los nuevos contenidos de información, que como aspectos novedosos introduce el particular en su recurso de revisión, precepto que a la letra dice:

...

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y el agravio 1 del recurrente, mientras que su agravio 2 resulta inoperante y debe ser desechado, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

...

Del precepto citado, se desprende que en aquellos casos en los que el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo, el mismo será sobreseído, tal como sucede en el caso concreto, en donde la Litis del presente medio de impugnación versa sobre la falta de entrega de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0106000118719, por lo que toda vez que se le hará llegar al recurrente la información de su interés, es evidente que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESEER el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

“Ciudad de México, a 2 de abril de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: PEDRO RUIZ ROMO.
EXPEDIENTE: RR.IP.0939/2019
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000118719.
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/227/2019

C. PEDRO RUIZ ROMO
PRESENTE

...

...toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente encontrará los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio número SAF/DGAyF/DACH/1173/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas, y anexos, consistentes en:

- Copia simple del oficio SAF/DGAyF/DACH/0856/2019 del 7 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Copia simple del documento denominado "Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión (Respuesta complementaria)".
- Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN".

2. Copia simple del oficio número SAF/DGAyF/DACH/1175/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende su solicitud de información con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a:

"Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?" (sic)

Se le proporciona la Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en la que se relacionan a todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, bajo los rubros "NOMBRE" y "GRADO DE ESTUDIOS (PERFIL ACADÉMICO)", con lo que se satisface a cabalidad la solicitud de información 0106000118719.

No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de puntualizar las funciones que como personal de estructura y personal encargado de los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevan a cabo los servidores públicos de su especial interés, misma que se contiene en las documentales que por esta vía se le remiten y que se hace consistir en lo siguiente:

Oficio SAF/DGAyF/DACH/1173/2019

"Respuesta:

Se hace del conocimiento que de la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización a través de la Dirección de Recuperación de Cobro, se proporciona el listado del personal que lleva a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Ahora bien, es importante aclararle que las actividades que lleva a cabo el personal técnico operativo, no se encuentran establecidas en ninguna normatividad, por lo que no se cuenta con alguna herramienta o sistema que nos permita saber que actividades reales desempeña dicho personal en su lugar de trabajo, toda vez que las actividades que realiza el personal Técnico Operativo son determinadas por el Jefe Inmediato, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio, dichas actividades van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a cada Unidad Administrativa.

Lo anterior, en apego al numeral 1.6.7 de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente, en el cual se indica que las áreas de recursos humanos no están facultadas para asignar funciones o actividades a los trabajadores (técnicos operativos).

Es por lo anterior, que se insiste que es el área de la Dirección de Recuperación de Cobro en la Subtesorería de Fiscalización, quien proporcionó el nombre de dicho personal, todo ello con la finalidad de que a través de esta Dirección, se llevará a cabo la búsqueda exhaustiva en los expedientes laborales de cada uno de ellos y proporcionar el perfil académico,..." (sic)

Oficio SAF/DGAyF/DACH/1175/2019

"Respuesta:

Se comunica que de la información proporcionada a través del oficio SAF/DGAyF/DACH/0856/2019, es decir, de los diez servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro, en la Subtesorería de Fiscalización, se indica que los mismos, llevan a cabo diligencias de actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de ser una función específica del cargo, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización.

Sin embargo, es importante, precisarle que las funciones y atribuciones que cumple el personal de estructura adscrito a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subsecretaría de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, se contemplan en el Manual Administrativo, mismo que se encuentra en proceso de modificación, todo ello derivado de la reestructuración que ha sufrido la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el dos de enero del año en curso, por lo que la información que se proporcionó con antelación se corrobora con el área de Subtesorería de Fiscalización, en virtud de ser

imposible apearnos a las funciones específicas de cada servidor público de estructura en la Dirección señalada, por los motivos citados." (sic)

En razón de lo antes expuesto, se le remiten las documentales descritas en párrafos precedentes, con la finalidad de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado.

Sin otro particular, aprovecho ocasión para enviarle un cordial saludo..."

"Ciudad de México, a 2 de abril de 2019
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: PEDRO RUIZ ROMO
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
EXPEDIENTE: RR.IP.0939/2019
FOLIO DE SOLICITUD: 0106000018019
ASUNTO: ALCANCE A MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/0228/2019

LIC. MARILYN D. SÁNCHEZ RAMÍREZ
ENCARGADA DEL DESPECHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

... en alcance al oficio SAF/DGAJ/DUT/226/2019 del 1 de abril de 2019, por medio del cual, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, formuló manifestaciones de ley en el recurso de revisión al rubro citado, me permito informar a Usted, que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 del día 2 del mes y año en curso, del que se anexa copia para pronta referencia, se notificó al C. Pedro Ruiz Romo una respuesta complementaria, en la que se le remitieron los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio número SAF/DGAyF/DACH/1173/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas, y anexos, consistentes en:

- Copia simple del oficio SAF/DGAyF/DACH/0856/2019 del 7 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Copia simple del documento denominado "Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión (Respuesta complementaria)".
- Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN".

2. Copia simple del oficio número SAF/DGAyF/DACH/1175/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende la solicitud de información con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a:

"Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?" (sic)

Se proporciona al particular la Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en la que se relacionan a todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, bajo los rubros "NOMBRE" y "GRADO DE ESTUDIOS (PERFIL ACADÉMICO)", con lo que se satisface a cabalidad la solicitud de información 0106000118719.

No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de puntualizar las funciones que como personal de estructura y personal encargado de los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevan a cabo los servidores públicos del especial interés del recurrente, misma que se hace consistir en lo siguiente:

Oficio SAF/DGAyF/DACH/1173/2019

"Respuesta:

Se hace del conocimiento que de la información proporcionada por la Sub tesorería de Fiscalización a través de la Dirección de Recuperación de Cobro, se proporciona el listado del personal que lleva a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Ahora bien, es importante aclararle que las actividades que lleva a cabo el personal técnico operativo, no se encuentran establecidas en ninguna normatividad, por lo que no se cuenta con alguna herramienta o sistema que nos permita saber que actividades reales desempeña dicho personal en su lugar de trabajo, toda vez que las actividades que realiza el personal Técnico Operativo son determinadas por el Jefe Inmediato, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio, dichas actividades van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a cada Unidad Administrativa.

Lo anterior, en apego al numeral 1.6.7 de la Circular Uno normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente, en el cual se indica que las áreas de recursos humanos no están facultadas para asignar funciones o actividades a los trabajadores (técnicos operativos).

Es por lo anterior, que se insiste que es el área de la Dirección de Recuperación de Cobro en la Subtesorería de Fiscalización, quien proporcionó el nombre de dicho personal, todo ello con la finalidad de que a través de esta Dirección, se llevará a cabo la búsqueda exhaustiva en los expedientes laborales de cada uno de ellos y proporcionar el perfil académico,..." (sic)

Oficio SAF/DGAyF/DACH/1175/2019

"Respuesta:

Se comunica que de la información proporcionada a través del oficio SAF/DGAyF/DACH/0856/2019, es decir, de los diez servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro, en la Sub tesorería de Fiscalización, se indica que los mismos, llevan a cabo diligencias de actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de ser una función específica del cargo, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la Sub tesorería de Fiscalización.

Sin embargo, es importante, precisarle que las funciones y atribuciones que cumple el personal de estructura adscrito a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subsecretaría de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, se contemplan en el Manual Administrativo, mismo que se encuentra en proceso de modificación, todo ello derivado de la reestructuración que ha sufrido la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el dos de enero del año en curso, por lo que la información que se proporcionó con antelación se corrobora con el área de Sub tesorería de Fiscalización, en virtud de ser imposible apegarnos a las funciones específicas de cada servidor público de estructura en la Dirección señalada, por los motivos citados." (sic)

En razón de lo anterior, toda vez que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 del 2 de abril de 2019, se proporcionan al particular la información materia de la solicitud con folio 0106000018019, con lo que se atiende a cabalidad el agravio 1 manifestado en su recurso de revisión, y dado que el agravio 2 debe ser desestimado por improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta evidente que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, del ordenamiento citado, que establece:

...

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESEER el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

- e) Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 04 de abril de 2019 **se tuvieron por formuladas** las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas las documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; teniendo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio; dándose **vista** a la persona recurrente por el plazo de tres días hábiles con las manifestaciones, alegatos y

documentales exhibidas por el sujeto obligado, mediante la cual hace del conocimiento de este instituto una supuesta respuesta complementaria.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) Cómputo. Con fecha **25 de abril de 2019**, el referido acuerdo mediante el cual se da vista a la persona recurrente fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo de tres días hábiles concedido a la persona recurrente, transcurrió los días 26, 29 y **feneciendo el día 30 de abril de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 27 y 28 de abril de 2019 por ser inhábiles.

g) Ampliación y Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de 06 de mayo de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones respecto a la referida vista otorgada; así mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el termino por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende. Y de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado le proporcionara el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución; a lo cual, totalmente respondió enlistando a los 10 servidores públicos que integran la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, indicando nombre completo, denominación de puesto y nivel académico.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta a la solicitud resultaba parcialmente completa ya que éste solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al procedimiento administrativo de ejecución; y no así respecto del personal de estructura de dicha Dirección; agregando la petición consistente en que, de no existir más personal, se detallara cuantas diligencias de procedimiento administrativo de ejecución ha realizado el personal de estructura mencionado en la respuesta.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó de manera sustancial, por un lado que, en relación al primer agravio consistente en la respuesta incompleta, se emitía respuesta complementaria, proporcionándose la relación de todos los servidores

públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución; y respecto al agravio consistente en detallar cuantas diligencias de procedimiento administrativo de ejecución ha realizado el personal de estructura, que el mismo se debía declarar inoperante pues se traduce en una petición que no fue originalmente planteada en la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 08 de marzo 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el 11 de marzo de 2019, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene ilegal en virtud de que ésta resulta incompleta en relación a lo que fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

En concordancia con lo anterior, resulta preciso establecer que la persona recurrente en lo que concierne a lo respondido primigeniamente por el sujeto obligado al proporcionar la lista de los 10 servidores públicos que integran la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, indicando nombre completo, denominación de puesto y nivel académico; no manifestó agravio alguno en su contra, razón por la cual, dichas actuaciones se tienen por consentidos tácitamente. Sirven de apoyo al anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, este Instituto que toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud 00106000118719	Folio	Respuesta Inicial Oficio No. SAF/DGAy F/DACH/0856/2019	Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 0939/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. SAF/DGAT/DUT/227/2019
"Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?"	Ciudad de México, a 07 de marzo de 2019 SAF/DGAyF/DACH/ 0 8 5 6 /2019 ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE: ... Sobre el particular, esta Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender, el asunto de mérito, solo en cuanto	"Se considera que la respuesta a la solicitud es parcialmente completa ya que se solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de	C. PEDRO RUIZ ROMO PRESENTE toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente encontrará los documentos siguientes: 1. Copia simple del oficio número SAF/DGAyF/DACH/1173/2019, suscrito por el Director de Administración de	

	<p>a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:</p> <p>A continuación, se enlista a los servidores públicos que integran la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, indicando nombre completo, denominación de puesto y nivel académico, de acuerdo a lo que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.</p> <p>...</p>	<p>Ejecución no así del personal de estructura de dicha dirección de no existir más personal favor de detallar cuantas diligencias de PAE ha realizado el personal de estructura mencionado.”</p>	<p>Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas, y anexos, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del oficio SAF/DGAYF/DACH/0856/2019 del 7 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas. • Copia simple del documento denominado "Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión (Respuesta complementaria)". • Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN". <p>2. Copia simple del oficio número SAF/DGAYF/DACH/1175/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.</p> <p>Documentales con las que se atiende su solicitud de información con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a:</p> <p>"Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?" (sic)</p> <p>Se le proporciona la Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en la que se relacionan a todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, bajo los rubros "NOMBRE" y</p>
--	--	---	---

		<p>"GRADO DE ESTUDIOS (PERFIL ACADÉMICO)", con lo que se satisface a cabalidad la solicitud de información 0106000118719.</p> <p>No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de puntualizar las funciones que como personal de estructura y personal encargado de los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevan a cabo los servidores públicos de su especial interés, misma que se contiene en las documentales que por esta vía se le remiten y que se hace consistir en lo siguiente:</p> <p>Oficio SAF/DGAYF/DACH/1173/2019</p> <p>"Respuesta:</p> <p>Se hace del conocimiento que de la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización a través de la Dirección de Recuperación de Cobro, se proporciona el listado del personal que lleva a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.</p> <p>Ahora bien, es importante aclararle que las actividades que lleva a cabo el personal técnico operativo, no se encuentran establecidas en ninguna normatividad, por lo que no se cuenta con alguna herramienta o sistema que nos permita saber que actividades reales desempeña dicho personal en su lugar de trabajo, toda vez que las actividades que realiza el personal Técnico Operativo son determinadas por el Jefe Inmediato, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio, dichas actividades van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le</p>
--	--	--

		<p>son conferidas a cada Unidad Administrativa.</p> <p>Lo anterior, en apego al numeral 1.6.7 de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente, en el cual se indica que las áreas de recursos humanos no están facultadas para asignar funciones o actividades a los trabajadores (técnicos operativos).</p> <p>Es por lo anterior, que se insiste que es el área de la Dirección de Recuperación de Cobro en la Subtesorería de Fiscalización, quien proporcionó el nombre de dicho personal, todo ello con la finalidad de que a través de esta Dirección, se llevará a cabo la búsqueda exhaustiva en los expedientes laborales de cada uno de ellos y proporcionar el perfil académico,..." (sic)</p> <p>Oficio SAF/DGAyF/DACH/1175/2019</p> <p>"Respuesta: Se comunica que de la información proporcionada a través del oficio SAF/DGAyF/DACH/0856/2019, es decir, de los diez servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro, en la Subtesorería de Fiscalización, se indica que los mismos, llevan a cabo diligencias de actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de ser una función específica del cargo, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización.</p> <p>Sin embargo, es importante, precisarle que las funciones y atribuciones que cumple el personal de estructura adscrito a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subsecretaría de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, se contemplan en el Manual Administrativo, mismo que se encuentra en proceso de modificación, todo ello derivado de la reestructuración que ha sufrido la</p>
--	--	--

		<p>Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el dos de enero del año en curso, por lo que la información que se proporcionó con antelación se corrobora con el área de Subtesorería de Fiscalización, en virtud de ser imposible apegarnos a las funciones específicas de cada servidor público de estructura en la Dirección señalada, por los motivos citados." (sic)</p> <p>En razón de lo antes expuesto, se le remiten las documentales descritas en párrafos precedentes, con la finalidad de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho ocasión para enviarle un cordial saludo..."</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*"; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0106000118719 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ⁴

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que: **I)** La respuesta resultaba parcialmente completa ya que se solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no así del personal de estructura de dicha dirección; y en que de no existir más personal se le detallara cuantas diligencias de Procedimiento Administrativo de Ejecución ha realizado el personal de estructura mencionado en la respuesta primigenia.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por su Directora de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 2 de abril de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (adrianjuridicosepi@gmail.com); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/227/2019 de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por su Directora de la Unidad de Transparencia; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 0939/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. SAF/DGAT/DUT/227/2019
<p>“Se considera que la respuesta a la solicitud es parcialmente completa ya que se solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no así del personal de estructura de dicha dirección de no existir más personal favor de detallar cuantas diligencias de PAE ha realizado el personal de estructura mencionado.”</p>	<p>C. PEDRO RUIZ ROMO PRESENTE</p> <p>...</p> <p>...toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente encontrará los documentos siguientes:</p> <p>1. Copia simple del oficio número SAF/DGAYF/DACH/1173/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas, y anexos, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del oficio SAF/DGAYF/DACH/0856/2019 del 7 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas. • Copia simple del documento denominado "Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión (Respuesta complementaria)". • Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN". <p>2. Copia simple del oficio número</p>

	<p>SAF/DGAYF/DACH/1175/2019, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.</p> <p>Documentales con las que se atiende su solicitud de información con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a:</p> <p>"Cuál es el perfil académico de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Cobro encargados de llevar acabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución?" (sic)</p> <p>Se le proporciona la Relación de "SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en la que se relacionan a todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, bajo los rubros "NOMBRE" y "GRADO DE ESTUDIOS (PERFIL ACADÉMICO)", con lo que se satisface a cabalidad la solicitud de información 0106000118719.</p> <p>No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de puntualizar las funciones que como personal de estructura y personal encargado de los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevan a cabo los servidores públicos de su especial interés, misma que se contiene en las documentales que por esta vía se le remiten y que se hace consistir en lo siguiente:</p> <p>Oficio SAF/DGAYF/DACH/1173/2019</p> <p>"Respuesta:</p> <p>Se hace del conocimiento que de la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización a través de la Dirección de Recuperación de Cobro, se proporciona el listado del personal que lleva a cabo las diligencias de todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución.</p> <p>Ahora bien, es importante aclararle que las actividades que lleva a cabo el personal técnico operativo, no se encuentran establecidas en ninguna normatividad, por lo que no se cuenta con alguna herramienta o sistema que nos permita saber que actividades reales desempeña dicho personal en su lugar de</p>
--	---

	<p>trabajo, toda vez que las actividades que realiza el personal Técnico Operativo son determinadas por el Jefe Inmediato, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio, dichas actividades van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a cada Unidad Administrativa.</p> <p>Lo anterior, en apego al numeral 1.6.7 de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente, en el cual se indica que las áreas de recursos humanos no están facultadas para asignar funciones o actividades a los trabajadores (técnicos operativos).</p> <p>Es por lo anterior, que se insiste que es el área de la Dirección de Recuperación de Cobro en la Subtesorería de Fiscalización, quien proporcionó el nombre de dicho personal, todo ello con la finalidad de que a través de esta Dirección, se llevará a cabo la búsqueda exhaustiva en los expedientes laborales de cada uno de ellos y proporcionar el perfil académico,..." (sic)</p> <p>Oficio SAF/DGAYF/DACH/1175/2019</p> <p>"Respuesta: Se comunica que de la información proporcionada a través del oficio SAF/DGAYF/DACH/0856/2019, es decir, de los diez servidores públicos adscritos a la Dirección de Recuperación de Cobro, en la Subtesorería de Fiscalización, se indica que los mismos, llevan a cabo diligencias de actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de ser una función específica del cargo, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la Subtesorería de Fiscalización.</p> <p>Sin embargo, es importante, precisarle que las funciones y atribuciones que cumple el personal de estructura adscrito a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subsecretaría de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México, se contemplan en el Manual Administrativo, mismo que se encuentra en proceso de modificación, todo ello derivado de la reestructuración que ha sufrido la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el dos de enero del año en curso, por lo que la información que se proporcionó con antelación se corrobora con el área de Subtesorería de Fiscalización, en virtud de ser imposible apegarnos a las funciones específicas de cada servidor público de estructura en la Dirección señalada, por los motivos citados." (sic)</p> <p>En razón de lo antes expuesto, se le remiten las documentales descritas en párrafos precedentes, con la finalidad de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de acceso a</p>
--	---

	<p>información pública con el número de folio 0106000118719, materia del recurso de revisión al rubro citado.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho ocasión para enviarle un cordial saludo..."</p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente en que la respuesta resultaba parcialmente completa ya que se solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no así del personal de estructura de dicha dirección; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al proporcionarle la "Relación de SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en la que se relacionan a todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias de todos los actos inherentes a dicho procedimiento administrativo, bajo los rubros "NOMBRE" y "GRADO DE ESTUDIOS (PERFIL ACADÉMICO)"; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ⁵

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atiende y que fue expuesto por la persona recurrente, fue la respuesta parcialmente completa, ya que éste solicitó información respecto de los servidores públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al procedimiento administrativo de ejecución no así del personal de

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

estructura de dicha Dirección; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al remitirle la “Relación de SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO ENCARGADOS DE LLEVAR ACABO LAS DILIGENCIAS DE TODOS LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁶; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁷

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESSEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**